



UY Señor mio : La semana proxima antecedente vi una Carta de Vm. llena de cargos , y amenazas contra mi en manos de quien me pudiera causar grave rubor, y empacho à no estar yo satisfecho , que careciendo de todo apoyo , y fundamento legal, serian voces sin fuerza , que sin poderme dañar quedarian desvanecidas en si mismas: Quise responder à Vm. privadamente , pero despues considerando, que el assunto, y materia es transcendental , y si yo supiesse explicarla, podria servir de utilidad comun, y porque el aver de salir à vista de muchos sea estimulo de contenerme mas moderado , me ha parecido hazer publica la respuesta.

Todas las Letras, que he visto de esse Tribunal Metropolitano por Apelacion interpuesta à el , han sido de un mismo tenor , y forma , contentivas de inhibicion , citacion, y apremio de Autos originales, sin distinguir, ni materia acerca de que es la causa apelada, ni el modo , y orden como se trata, ni el estado de la causa , ni si se apelò , ò como ante el Ordinario, ni con que documentos se presentò el Apelante ; à nada de esto se atiende: sien-

2
do así, que cada circunstancia de estas debe variar las Letras del Metropolitano substancialmente en la conformidad referida, y sin diferencia he visto en el corto tiempo, que me hallo en este Tribunal Ordinario en Apelacion de Difinitiva, cuya Sentencia por estilo del Tribunal se avia de executar, y la Apelacion por esto se otorgò en solo lo devolutivo; en Apelacion de articulo interlocutorio, en Provision de Curato; en recurso hecho sin Apelacion en este Tribunal; y por consiguiente sin Testimonio en causa de correccion, y que se procedia extrajudicialmente; y tambien en causa Criminal antes de la Difinitiva, y sin apelar aqui; y si esto sucede en estas, q̄ son privilegiadas, no se puede dudar de las demás.

Y aviendose ocupado tanto la Iglesia en dar tan repetidas reglas, para governar las Apelaciones, y los recursos, que se hazen à los Tribunales superiores: se hará increíble à quien no lo vè, que en un Metropolitano como el de Zaragoza, se halle el estilo de admitir, y despachar las Apelaciones, è inhibiciones, como formula de Despacho, que llaman de Caxon, que podia estar impresso. Las primeras Letras, que llegaron à mi, y à me causaron admiracion, y sin executarlas, las devolvì con razones; y no obstante ellas, se despacharon segundas con cominacion: sobre lo qual escriví privadamente al Metropolitano; respondiòme urbanamente, pero sin mas satisfaccion, que el estilo: varias vezes

he discurrido sobre el remedio de este , que yo siempre he tenido por inconveniente grave , y aun huviera hecho por mi algun recurso al Señor Nuncio , à no ver , que un Acto particular no podria servir de remedio à un mal tan comun ; y aviendome cogido yà con esta buena disposicion antecedente su Carta de Vm. me ha determinado à si quiera apuntar los fundamentos , que le convence de ser contra Derecho.

No porque me presumo capaz de que se mude el estilo , por lo que yo diga , pero à lo menos se verà ay quien lo contradiga , y que con esto puede ser se excite alguno , que con mas solidas , y eficazes razones lo convenza , y ponga en la consideracion del Ilustrissimo Señor Arzobispo , que de proximo esperamos , y de cuya grande , cierta , y bien acreditada sabiduria , destreza , y experiencia , y fervoroso zelo de Justicia , se debe esperar la emmienda , si el assunto la necessita , pues sin duda la pondrà , y es quien puede hazerla completa.

Y aviendo resuelto , que este Papel se estreche à los tetminos de Carta , es preciso irlo ciñendo , y contrayendo al punto , que le motiva , y assi sobre el hecho supongo ; que despachò Vm. sus primeras Letras en la forma acostumbrada de inhibitorias por quarenta dias , citatorias , y compulsorias de Autos originales por la mera ocurrencia à su Tribunal Metropolitano , con un Testimonio de un

Notario, que contenia: Que en el dia ocho de Julio (fue Domingo) por la tarde me avian presentado una Cedula de Apelacion, y que por el dia, y hora avia resistido admitirla, y proveerla hasta el dia siguiente. Infiere à la letra la Cedula, y aunque en ella se afirman muchas cosas, por los Autos ha debido Vm. desengañarse no aver nada de lo que se afirmaba, que à estos engaños està expuesto el admitir las Apelaciones sin Testimonio, y por esso prohibido.

Respondi à la notificacion de estas Letras; que no avia causa, ni sentencia de que darme por inhibido, ni Proceso, que remitir; y esta es verdad clara, respecto, que contra el Reo, no obstante ser reincidente en quasi todos los cargos, se avia procedido ad *morum correctionem, extra formam Judicii*: creyendo, que aun podriã obrar en el los remedios lenitivos en especial por ser Parroco, y aunque se notaron, y pusieron por escrito todas las Diligencias, y la determinacion, que demonstrando su arrepentimiento, y proposito de mejor vida, è implorando la clemencia del Señor Ilustrissimo Prelado, se tomò de lo que avia de executar; nadie con sano juicio dirà, que esto es Proceso, ni ay sentencia.

Viendo, que el Reo no se conformaba, aun instado, y persuadido de Personas de respeto, que avian sido sus Padrinos: antes si por el recurso hecho conocida su resistencia, y que no avia cumplido con el precepto baxo

Excomunion de bolverse otra vez al Seminario de este Obispado; sino que pareciendole, que con las Letras obtenidas de Vm. tenia salvo conducto para irse donde gustasse, con efecto dexò su Parroquia, y ausentò del Obispado sin licencia alguna. Algunos dias despues, que se me notificaron las Letras, se le puso acusacion en forma por el Fiscal, à instancia del qual se declarò incurso en la Censura, por no aver buuelto al Seminario, se le llamò por Edictos, para defenderse de la acusacion, y tambien por averse ausentado, dexando la residencia de su Parroquia, segun lo dispuesto en el Sagrado Concilio de Trento cap. prim. de la session 23. de reformatione, y se mandaron embargar sus bienes.

En este estado se me intimaron las segundas Letras de Vm. que son del mismo tenor, que las primeras sin mas especialidad, que hazer mencion de ellas, ni una palabra de reposicion de lo obrado, siendo asì que se pidió por la Parte, y no obstante, que yo veìa lo poco solido de estos mandatos, y ninguna obligacion de cumplirlos, que en lo legal me imponian: con la mayor prontitud, y lifura mandè remitir todos los Autos, que yà estaban juntos, respectò que para la acusacion, se valiò el Fiscal de todos los Documentos escritos antecedentemente.

Quando yo creì, que con la remission de Autos avia hecho à la Authoridad Metropolitana un obsequio, que llegaba à tocar la li-

nea de lo excesivo, encuentro me calumnia Vm. grandemente: y sin detenerme en las muchas expresiones que sobre ello contiene la Carta, pues no la tengo presente: los cargos en suma se reducen à que yo he agraviado, y vulnerado con tanto exceso la Jurisdiccion Metropolitana: en proceder despues de la inhibicion, en no aver quitado los Cedulones, y en la respuesta, que di à las segundas Letras: que tenia Vm. resuelto embiar una Audiencia, para que me excomulgasse, y facasse una Multa.

Duro, y fuerte empeño por cierto; y mas quando tiene en su mano el remedio regular, y ordinario de qualquier perjuicio, que mis excessos pudiesen aver ocasionado revocandolos por medio de un Auto por atentado, en cuyo caso es contra regla recurrir al extraordinario, y tanto como lo era este, como me parece lo manifiestan los fundamentos, que se expondràn; y siendo quasi los mismos los defectos, que padecen las inhibiciones, que por recurso de Apelacion se despachan del Tribunal Metropolitano de Zaragoza, que las de Vm. las mismas razones, y à un tiempo impugnaràn à ambos estilos probando su nulidad.

Ante todas cosas hemos de tener por cierto, que el Metropolitano ni es Juez, ni tiene conocimiento, ni Jurisdiccion en las causas, que se tratan entre los subditos de los Ordinarios Sufraganeos, y en sus Tribunales de

otro modo que si se debolviessen por Apelacion legitima, (1) fiendo este medio de la Apelacion puerta tan precisa, que si esta no se abre, por ningun otro tiene entrada el conocimiento del Metropolitano en nada en las causas del Sufraganeo, ni en sus subditos, aunque estos consientan, sino concurre tambien la voluntad de aquel. (2)

Conque siendo el efecto mas principal, y primario de la Apelacion, el debolver la Jurisdiccion de un Juez à otro, ni podrá, ni deberá producirlo, si ella no fuesse valida, y legitima, y con todos los requisitos, que para serlo tiene prevenidos el Derecho. (3)

Son muchas las circunstancias, que el Derecho tiene prevenido se observen en la Apelacion. Las que à nuestro proposito hazen, son: que no se pueda apelar, ni recibirse por los Superiores Apelacion alguna, sino es que sea de Sentencia Difinitiva, ò que tenga fuerza de tal, ò de Sentencia, ò Auto, cuyo gravamen no puede repararse por la Apelacion de la Difinitiva; (4) y asì ninguna Apelacion interpuesta de otros Autos, ò Providencias, que no tengan alguna de las calidades referidas podrá debolver la Jurisdiccion del Ordinario al Metropolitano.

Tambien son muchas las causas, en que à Jure se prohíbe la Apelacion, aun de la Difinitiva (que se entiende siempre la suspensiva, no la devolutiva) y en todas ellas es cierto, que tampoco se debuelve la Jurisdiccion

(1)

Cap. 1. de Offic. Leg. ibi: *Sane licet idem Archiepiscopus Metropolitico jure audire non debeat causas de Episcopatibus vestris, nisi per appellationē deferantur ad eum.*

(2)

Cap. 1. de Foro comper. in 6. ibi: *Nec appellationis articulo prætermis- nec alias etiam (cum nime appellatum ext- rit) Rhemensis Archiepiscopus, vel ejus officialis, de causis Clerorum tanquam Judic- (licet in ipsos iidem Clerici de facto consentiant) absque Diacesanorum suorum voluntate cognoscant.* Cap. Romana 3. §. 3. de Appel. in 6.

(3)

Decretum Clementis VIII. postea citand. n. 2. ibi: *Nec alii superiores causas in Curia Ordinariorum, vel aliorum inferiorum Judicum pendentes ad se advocent, nisi per viam legitima appellationis ad ipsorum Tribunalia deferantur.* Et ex regulis vulg.

(4)

Cap. causa omn. 20. sess. 24. de reform. in Concilio Trid. ibi: *Neque appellationes ab eisdem interposita, per Superiores quoscunque recipiantur, eorumve commissio, aut inhibito fiat, nisi à diffinitiva, vel à diffinitiva vim habente, & cujus gravamen per appellationem à diffinitiva reparari nequeat.*

8
del Ordinario al Metropolitano , à lo menos para efecto , de que el Ordinario quede sin ella , siquiera para executar su Sentencia , ni para embarazarle esto , sino es que sea en algunos casos , y con mucha circunspeccion , tiene Autoridad el Metropolitano. De las causas , que aun de la Difinitiva no admiten Apelacion son con alguna especialidad las en que se trata de visitatione , y de morum correctione.

(5)
Concil. Triden. sess. 22. de reform. cap. 7. ibi: *Legati: & Metropolitani in appellationibus ad eos interpositis, in quibusvis causis, tam in admittendis appellationibus, quam concedendis inhibitionibus post appellationem, parere teneantur foris, & tenorem sacrorum constitutionum, & praesertim Innocentii IV. quae incipit Romana quacumque consuetudine etiam immemorabili, aut stylo, vel privilegio in contrariam non obstantibus. Aliter inhibitiones, & processus, & inde secuta quacumque sint ipso jure nulla.*

(6)
Integrum eum tradit. Barbosa ad Concil. in cap. 1. sess. 13. de reform.

(7)
Decretum Clementis VIII. num. 3. ibi: *Appellationes numquam recipiantur, nisi per publica documenta, quae realiter exhibeantur, prius constiterit, appellationem à sententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivae, aut à gravamine, quod per diffinitivam sententiam reparari non possit, in casibus à jure non prohibitis: fuisse interpositam. Cap. ut debitus honor 59. de Appel. cap. 1. de Appel. in 6.*

Ademàs de esto se prohíbe admitir las Apelaciones , en que no se observan las disposiciones Canonicas, en especial la dispuesta en el Cap. Romana Ecclesia 3. de Appellatione in 6. con clausula irritante bien rigurosa, (5) y sobre esto la S. Congr. de Obispos expidió un Decreto dando varias reglas, el qual vivæ vocis Oraculo , confirmó la Santidad de Clemente VIII. (6) y todo esto está confirmado ultimamente por la Bulla Apostolici Ministerii num. 25.

En estos Decretos se establece por regla fixa , que toda Apelacion se ha de interponer ante el Juez à quo , y sacar Testimonio de averse interpuesto en tiempo, con relacion de la materia que se controvierte , del Auto , ó Providencia , de que se siente agraviado , y la causa que tiene para apelar , y sin Testimonio autentico de todo esto , nunca pueden recibirse las Apelaciones por el Superior (7) y esto aunque el Apelante afirme , que el Testimonio no ha podido conseguirlo por culpa del

del Juez à quo, ò del Notario de la causa, pues ni aun afsi puede admitir el Metropolitano la Apelacion, (8) fino que en este caso se expide mandato para que se dè el Testimonio, y afsi lo he visto practicar en la Nunciatura.

Que apelandose antes de la Difinitiva necessariamente se debe expressar en la Apelacion la causa de ella, pues no de otro modo puede el Superior admitirla, que siendo legitima, ò à lo menos probable, que al Apelante se le haze gravamen, y sin este conocimiento, ni aun citar las Partes, que es el primero, y mas infimo grado del Juez ad quem puede. (9) Ni la Apelacion puede despues justificarse por otra, ù otras causas, que las expressadas, ni de nuevo ante el Superior puede, ni vale proponer, ni justificar otra. (10)

En quanto à las inhibiciones se assienta por regla fixa, que los Juezes Superiores por ningun caso se intrometan à conocer en las causas pendientes ante los inferiores del gravamen, que se haze al Apelante, fino es, que sea de Definitiva, ò que tenga fuerza de tal, aunque sea con la protesta de sine præjudicio cursus causæ, ni para el conocimiento referido puedan no solamente inhibir al Inferior, pero ni aun mandar simplemente, que se le remita copia del Proceso (11)

Que por Apelacion antes de la Difinitiva no se pueda inhibir el proceder en la causa al Inferior, fino es despues de aver conocido, que se apelò con justa causa, y admitida que sea

(8)

Diēt. Decret. num. 6. Si appellans asserat sententia, aut appellationis exemplum cum culpa Judicis à quo, vel Actuarii habere non posse, non ideo recipienda erit appellatio, aut aliqua inhibitio concedenda; sed eis tantum, ad quos pertinet, injungi poterit, ut soluta condigna mercede, ætærum exemplum authenticum appellanti in brevem aliquem contentem terminū trad.

(9)

Cap. Romana Ecclesia 3. §. 2. de Appellationib. ibi: 6. ibi: Metropolitanus: nullatenus in appellationis causa interpositæ, ante diffinitivam sententiam citet partes, causa probabili, seu legitima non expressa. Cap. 1. eod. etiam in 6. Cap. constitutis 46. vers. Non autem, de Appel.

(10)

Cap. Appellanti: 5. de Appellat. in Clementi: ibi: Appellanti ab interlocutoria, vel à gravamine Judicis, non licet alias causas prosequi, quam in appellatione sua nominatim duntaxat expressas: nec processus primi Judicis ex novis, aut de novo probandis justificari potest: sed tantum ex illis quæ acta fuerunt, vel exhibita coram ipso.

(11)

D. Decret. Clementis n. 4. ibi: Nec dum causa coram inferioribus Judicibus pendet, ante diffini-

tivam sententiam, vel vim definitiva habentem, de gravamine illato Superiores cognoscere valeant, licet citra praedictum cursus causarum se id facere contestentur; nec ad hunc effectum liceat eis inhibere, aut simpliciter mandare, ut ipsis copia processus transmittatur etiam exensis appellantis.

(12)

Cap. Romana 3. §. 4. Appel. in 6. ibi: *Quod obijciatur ex injusta causa, seu minus legitima ante sententiam appellationem interpositam extitisse, & ex eo non esse appellationem hujusmodi admittendam: nequeunt praedicti Archiepiscopus, vel cujus Officialis prohibere ne procedatur in causa, nisi prius appellatione recepta, vel ut emissa ex causa probabilis cognoscere incipiant de causa hujusmodi, an sit vera. Juncto etiam §. anteced.*

(13)

Eod. cap. in §. 5. ibi: *Si autem post sententiam in casibus à jure prohibitis: appellatum fuisse dicatur: possunt ne sententia executioni mandetur (postquam cognoscere ceperint utrum recipienda sit, vel non appellatio ab eo interposita) inhibere.*

(14)

Cap. 10. sess. 24. sic ait: *Nec in his ubi de visitatione, aut morum correctione agitur: ulla inhibitione: executionem*

10

sea por averla, la Apelacion por ser legitima, (12) pero en aquellas causas, en que aun de la Definitiva està prohibida la Apelacion, no pueden inhibir la execucion de la Sentencia, hasta que en vista de Autos, ayan empezado à conocer de lo justo de la causa de la Apelacion. (13)

Y en las causas de Vista, correccion de costumbres, concubinato, y otros de que trata el Concilio de Trento en los capitulos 10. sess. 24. 1. sess. 25. de reform. y en otros; en estas nunca al Juez Ordinario se le puede despachar inhibicion por ningun Superior, respecto que aunque se despache, nunca impide, ni suspende la execucion de lo determinado, y provehido en primera instancia. (14)

En las causas Criminales nunca el Metropolitano puede relevar, ni mudar la prision, ni levantar la Excomunion, por mas Apelaciones, que se interpongan, y aunque sean legitimas, sino es que en vista de Autos haga declaracion formal por provehido, mandandolo en Justicia, (15) ni tampoco puede pedir los Autos originales hechos ante el Ordinario, sino es en caso de tratarse de alguna falsedad, para cuya averiguacion sean necesarios; (16) y siempre que la Apelacion interpuesta antes de la Definitiva se declare no legitima por qualquier motivo, està precisado à bolver la causa al Ordinario para la prosecucion en ella. (17)

Estas reglas entre otras se dan, y establecen

cen

cen en los Derechos referidos, como se ve en sus palabras, que van copiadas al margen, contra las quales no ay opinion, que valga en contrario, que aun por esso he procurado no alegarlas, ni fundar en ellas; todas con Decreto irritante el mas fuerte, y riguroso, (18) el qual haze, que lo contenido en su disposicion se aya de observar por forma precisa, y que qualquier defecto sea substancial, lo que causa admiracion es, que siendo tan vulgares, y conocidos de todos, solo en Zaragoza, ò se traten como sino los huviera, ò como sino obligara su observancia.

Cotege Vm. con las reglas referidas sus inhibiciones, y hallarà, que para ser Canonicas, y tener fuerza de tales, y producir efecto alguno, les falta el gravamen para apelar, la Apelacion, que en mi Tribunal debió interponerse, la expresion de la causa porque se apelaba, el Testimonio autentico de todo esto, el admitir la Apelacion con conocimiento, el dar la inhibicion despues de visto el Proceso, y no incontinenti, y el ser causa en que se pudiesse dar, que no lo es la para en que se despacharon. Y si cada una de estas faltas, ocurriendo por si sola haze la inhibicion nula, quanta serà la nulidad, que contengan las en que se hallan todas?

Pocos discursos son necesarios para demostrarla; porque siendo medio necesario la Apelacion legitima para que en las causas pendientes en los Sufraganeos se debuelva la

eorum, quae ab illis mandata, decreta, aut iudicata fuerit quoquo modo impediatur, aut suspendatur.
 D. Salgado de Reg. Protec. 2. par. cap. 10. a n. 81 & num. 85. sic ait: *Ideoque omnes inhibitiones quantumvis Canonica causa cognitione expedita, comprehensa, & exclusae in dictorum Decretorum casibus.*

(15)

D. Decret. num. 11
Causa appellationis pendente, appellans in eoque reperitur carceri permanebit, quoad Fidei, ad quem appellatus est, visis actis, & causa cognita aliter decreverit.
 Et in num. 12. ibi: *Censura Ecclesiastica in appellante prolata, relaxari, aut nulla declarari per Iudicem appellationis non possit, nisi auditis partibus, & causa cognita.* D. cap. Romana §. 9.

(16)

Decretum Clementis num. 11. ibi: *Acta originalia processus primae instantie ad Iudicem appellationis Notarius mittere non cogatur, nisi probabilis aliqua falsitatis causa, & suspitio incidat, quae judicialiter objiciatur.*

(17)

D. Cap. Romana, de Appel. in 6. §. 10. ibi: *Cum autem ad Rhemensem Archiepiscopum ab Audientia Suffraganei sui super aliqua causa fuerit ante sententiam appellatum:*

idem Archiepiscopus (postquam de appellatione cognito constiterit, eam minus rationabilem existisse) causam ad eundem Suffraganeum remittere non postponat.

(18)

*In d. cap. sess. 22. de re-
for. ibi: Quacumque con-
suetudine etiam immem-
orabili, aut stylo, vel
privilegio in contrarium
obstantibus. Aliter
inhibitiones, & proces-
sus, & inde secuta qua-
vis que sint ipso jure
nulla.*

*In Bulla Apostolici Mi-
nisterii num. 25. traditur
post mentionem specifi-
cam dictorum Decreto-
rum. Volumus, & man-
damus, quod quidquid in
omnibus memoratis con-
stitutionibus, & Decre-
tis statuitur diligentissi-
mè per omnes iis compre-
hensos observetur in cau-
sis ad Curias Ecclesiasti-
cas pertinentibus in Reg-
nis Hispaniarum; qua-
cumq; cõsuetudine etiam
immemorabili, vel quo-
vis privilegio, aut stylo
concedendi etiam quas-
dam inhibitiones nuncu-
patis temporarias peni-
tus excluso.*

(19)

*Conc. Trid. de refor. sess.
23. cap. 1. ibi: Ita tamen,
ut quacumque eos,
causa prius per Episcopũ
cognita, & probata, abes-
se contigerit::: Disceden-
di autem licentiã in scrip-
tis, gratisque cõcedendã,
ultra bimestre tempus, ni-
si ex gravi causa non ob-
tineant.*

Jurisdiccion al Metropolitano, si la que se interpuso es evidentemente nula por defecto de todas las partes, que para ser valida se requieren; es constante, que aun aora se halla esse Tribunal Metropolitano sin Jurisdiccion en esta causa, por no aversele debuelto, y por esto aunque se remitieron los Autos, yo no me di por inhibido, sino es en quanto ha lugar de derecho; y siendo el inhibir efecto preciso de la Jurisdiccion, quien no la tuviesse no podrà producirlo.

Considere Vm. que siendo la inhibicion, como lo es, nula, es muy debil fundamento para afianzar en ella alta Torre de una Audiencia despachada para excomulgarme, y multarme (pues es la mayor que contra un Juez se puede levantar) y quan poco, y corto progreso podria hazer la Audiencia, estando yo persuadido tener integra, y no ligada mi Jurisdiccion, y que aquella carecia de ella, y que al primer recurso avia de quedar su poder, por consistir solo en palabras, desvanecido en si mismo.

Tambien es digno de consideracion quan contra las reglas propuestas es el intento de quitarse los Cedulones de la Excomunion (aun sin mandarlo en las Letras) interim que no se provee Auto revocandola, si para ello huviesse Justicia; y no es de menos, querer apoyar la ausencia de un Parroco sin licencia de su Ordinario, quando solo este, y no otro alguno puede darla, (19) sino es que sea en caso de injusta denegacion.

Bien

Bien me hago cargo, que las Letras dadas por Vm. son en la misma conformidad, y sin novedad alguna de las que se han acostumbrado, y acostumbra en esse Tribunal Metropolitano, pero de esto mismo se ve, ser cierto, que todas son contra las reglas referidas, y que en todas se encuentran las mismas, ò algunas de las nulidades expressadas, y serán indefectibles interim: que no se tome conocimiento para admitir las Apelaciones, y se haga distincion en los Despachos segun la diferente calidad de causas, materias que se litigan, y estado del Pleyto, pues ni pueden admitirse todas las Apelaciones, ni en todas puede tener lugar la inhibicion, y en especial incontinenti, ni los Autos originales se piden bien, sino es en muy pocas causas; y en quanto à esto ultimo el estilo (segun estoy informado) es de pocos años.

De lo contrario no solo, como se ve, se invierte todo el Derecho Canonico en el orden Judicial, sino que se siguen gravissimos inconvenientes, pues además de que las causas Ecclesiasticas se hazen inmortales, se vulnera el honor debido à los Juezes, y Tribunales de primera instancia. (20) La Apelacion instituida por remedio, y presidio de la inocencia se haria servir de patrociniio de la maldad en las causas Criminales, y acogida de delinquentes conque evitarian el castigo merecido por sus delitos permaneciendo en ellos muy de asiento, (21) pues el castigo, que cercano

al

(20)

Cap. 59. de Appel. ibi: *Ut debitus honor deferatur Judicibus, & litigatoribus consulatur super laboribus, & expensis.* Lex omnem 10. Coda Quan. provoc. n. est necess. ibi: *Omnem honorem Judicibus reservantes. Et in fin. Injuriam ex supervacua provocatione Judicibus fieri prohibentes.*

(21)

D. cap. 1. sess. 13. de re a for. ibi: *Cum igitur rei criminum, plerumque ad evitandas poenas, Episcoporum subterfugienda judicia, quærelas, & gravamina simulent, & appellationis defugio Judicis processum impediât, remedio ad innocentie presidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutantur.*

al delito sirve para enmienda del delinquente, y de otros: diferido, y en especial por recursos Judiciales, pierde esta gracia, y despues se atribuye à temosa venganza. Y en las causas, que requieren pronto, y acelerado exito no podria conseguirse, aunque el dilatarlas fuesse perderlas del todo. Ponga Vm. à la luz de estas razones, y capitulos mi respuesta, que la casualidad de aver quedado por registro de un Libro, la ha mantenido, y à la letra es: *No obstante, que por admitir los recursos de N. por solo su menor relacion, y sin Testimonios suficientes, ò Apostolos formales de esta Curia se invierte el orden, y progresso de las causas, se vulnera el debido honor del Tribunal de primera instancia, se expone à nulidad la inhibicion, y al Reo se le dà animo para abusar de la Apelacion, no por remedio de oprimido, sino por esugio. Lo que con especialidad sucede en este Reo, pues aviendo interpuesto dos Apelaciones, y provehidolas, y concedidole, como se verà por los Autos, Testimonios: No ha usado de ellos, sino de un Testimonio de una Apelacion, que no ha interpuesto. Sin embargo su Merced en quanto ha lugar de derecho, y sin perjuizio de su Jurisdiccion Ordinaria, se dà por inhibido, y manda se remitan los Autos formados contra, &c. Y aunque dada sin detencion, me parece, que ni tiene cosa en que se vulnere la autoridad Metropolitana, ni merece la rigurosa pena à que Vm. la condena. Bolvamos al assumpto.*

Ni los inconvenientes referidos, ni otros muchos, que nuestra Madre la Iglesia tuvo presentes (y yo ni podrè explicar, ni alcanzar) para establecer tan distintas reglas en admitir las Apelaciones, y despachar las inhibiciones: se evitan, ni subsanan con el estilo, ò practica de que las inhibiciones no sean absolutas, sino temporales por quarenta dias, que es como se despachan todas en el Tribunal de Zaragoza; pues aunque ciertamente suenan, y en las palabras son temporales, en la realidad, y con efecto siempre son perpetuas; porque como al mismo tiempo se piden, y llevan los Autos originales, no puede imponerse à un Juez mas fuerte, y eficaz inhibicion, que el quitarcelos, pues sin Autos, y hasta que se los vuelvan nada puede hazer, ni obrar. (22)

El estilo de las inhibiciones temporales es una invencion introducida contra derecho, no obstante que se ha practicado antes por muchos Tribunales superiores, (23) pero oy se halla nuevamente reprobado, y prohibido su uso por la Bulla Apostolici Ministerii, (24) y aun quando no huviera esta prohibicion, siendo remedio contra Derecho, siempre era preciso usarle con la circunspeccion, y restringido modo, que lo han usado otros Tribunales; estos es, en solo las Apelaciones legitimas de Autos interlocutorios, cuya execucion causava notable gravamen al Apelante, ò que de la misma causa expressada en la Apelacion aparece *aliquomodo* de la injusticia, que se le haze;

(22)

D. Salgado de Reg. proa-
tect. 1. par. cap. 7. n. 39.
Pareja de fide instrum.
tit. 2. resol. 7. num. 36.

(23)

D. Salgado de Reg. proa-
tect. 2. par. cap. 10. a nu.
29. & num. 47. & de sup-
plic. ad Sanctis. 2. part.
cap. 7.

(24)

Ad num 25. ibi: *Quacum-
que consuetudine etiam
immemorabili, vel quo-
vis privilegio, aut stylo
concedendi etiam quas-
dam inhibitiones nuncu-
patas temporarias peni-
tus excluso.*

haze; con estas circunstancias, y viendo, que por las reglas referidas el Juez de Apelacion se hallaba impedido para dar inhibicion absoluta con que preservar del gravamen al oprimido, para estos casos los Juezes providos se valieron de la inhibicion temporal, y para ellos solo *ex equitate* mitigando el rigor del Derecho, podria ser tolerable; pero siempre, y en toda Apelacion como en Zaragoza, ni es equidad, ni tolerable, sino muy perjudicial.

Y para convencimiento de esto no se necesita de mas razon, ni apoyo que atender à que segun el estilo, que practica el Tribunal Metropolitano de Zaragoza, en ninguno de sus Tribunales Sufraganeos puede tratarse causa alguna en que se proceda, ni executiva, ni breve, y sumariamente, ni ningun Auto interlocutorio, aunque no contenga gravamen irreparable, ni fuerza de Difinitivo, puede ponerse en execucion como de el se apele, ni ay Sentencia Difinitiva, por mas privilegiada que sea la materia, que dexa de admitir Apelacion en ambos efectos, ni que el Juez de primera instancia, pueda executar si se interpone Apelacion.

Yà me dilato mas de lo que crei, y es contra mi natural, y respecto, que à lo menos queda probado, que en virtud de las inhibiciones del Tribunal de Zaragoza no es seguro en la forma que se despachan afianzarse para passar à la execucion de las Cominaciones;

nes; que es el assumpto. Solo me resta assegurar à Vm. que esta controversia obrará en mi un eficaz deseo de tener ocasiones en que manifestar à Vm. mi buena voluntad, y con el agrado, que la emplearia en quanto fuesse de su obsequio, y siempre en rogar à Dios guarde à Vm. muchos años. Barbastro, y Octubre 3. de 1742.

B.L.M.de Vm. su mas pronto,
y seguro servidor,

*Lic.D. Pedro Martinez de Oneca,
Provisor, y Vic.Gen.de Barbastro.*

Sr.D.D. Jayme Doz y Naval.

...es el asunto. Solo me resta aser-
tar a V. M. que esta controversia opera en mi
un caso de los de tanta ocacion en que me
necesita V. M. mi buena voluntad, y con el
agudo, que la complacencia en quanto fuere
trabaja, y siempre en togar a Dios guar-
da V. M. muchos años. Barbasro, y Octubre
de 1742.

B. L. M. de V. M. su mas pronto,
y seguro servidor

Lic. D. Pedro Martinez de Oneca
Provisor, y Vic. Gen. de Barbasro.

Dr. D. D. Jayme Doz y Naval